



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN 3085

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 30 de agosto de 2007, al establecimiento denominado **O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, ubicado en la carrera 50 No. 34B - 30, cuyo representante legal es el señor **ALFONSO O'MEARA GÓMEZ**.

Que con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 9407 del 18 de septiembre de 2007 y posterior requerimiento 2008EE27485 del 22 de agosto de 2008, en el que se dispuso requerir al señor ALFONSO O'MEARA GÓMEZ para que se asegure que el área de lijado se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior; presente una caracterización puntual del vertimiento generado en la cabina de pintura con cortina de agua incluyendo los parámetros DBO, DQO, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, compuestos fenólicos, tensoactivos, cromo hexavalente, cromo total, cobre plomo, cadmio, zinc, grasas y aceites, caudal y demás parámetros que la empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla. La caracterización debe indicar claramente la metodología de muestreo, la preservación y composición de las muestras y la ubicación del punto de muestreo del vertimiento. Esta caracterización se debe efectuar en el momento en que se realice descarga proveniente de su proceso industrial; y elabore e





implemente un plan de gestión integral de residuos peligrosos y remitirlo a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante radicado No. 2008ER41608 del 18 de septiembre de 2008 la industria O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A. solicitó plazo adicional para el cumplimiento del requerimiento, que a su vez, fue otorgado mediante oficio No.2008EE33988 del 2 de octubre de 2008.

Que mediante radicado No-2009ER1861 del 19 de enero de 2009 la industria O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A. dio respuesta al requerimiento No.2008EE27485 del 22 de agosto de 2008, informando sobre el avance de las acciones adelantadas.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. requerimiento 2008EE27485 del 22 de agosto de 2008, efectuado a la industria forestal, adelantó visita técnica el día 16 de febrero de 2009 y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 004053 del 03 de marzo de 2009, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente: (...) " **4. SITUACIÓN ACTUAL.** *La empresa visitada es un establecimiento tipo fábrica dedicado a la elaboración de muebles línea hogar. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y el proceso productivo no genera vertimientos.*

*El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, según lo establecido en el Decreto 299 del 10 de julio de 2002. Dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad se encuentra el industrial. Sin embargo, no debe requerir servicios de infraestructura especiales ni producir ruidos, olores, ni afluentes contaminantes, según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.*

#### 4.1 Residuos

- o *La industria genera como residuos de madera aserrín, viruta y retal, los cuales son dispuestos en lugares específicos al interior del establecimiento.*

#### 4.2 Aire





- *El establecimiento se encuentra en su mayoría cubierto. Sin embargo, se observó que en el área de lijado existe un espacio abierto en una pared lateral lo que permite la dispersión de material particulado al exterior.*
- *Actualmente El proceso de pintura es realizado en una cabina de pintura seca, la cual cuenta con un sistema de extracción con filtro y ducto.*

#### **4.3 Vertimientos**

- *La industria suspendió la utilización de la cabina de pintura con cortina de agua, por lo tanto el proceso productivo no genera vertimientos industriales.*

#### **4.3 Flora**

*Revisada la carpeta de la industria O´MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A. se verificó que desde el día 30 de mayo de 2008 no presenta reportes del libro de operaciones, por lo cual la Oficina de Control de Flora y Fauna requirió al señor Alfonso O´Meara Gómez para que presente actualizados los reportes del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo al Decreto 299 del 10 de julio de 2002 la industria ubicada en la carrera 50 No 134B - 30 se encuentra en una zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda y debido a que dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad se encuentra el industrial, siempre y cuando no requiera servicios de infraestructura especiales ni produzca ruidos, olores, ni afluentes contaminantes, según lo señalado en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación, la Alcaldía Local, conforme a su competencia, definirá la pertinencia o no del funcionamiento de la industria en dicho lugar.*

*Que de cualquier manera, siempre que adelante la actividad industrial de fabricación de muebles debe observar el cumplimiento de la normatividad ambiental, entendiéndose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente. Que en consecuencia, frente a la evaluación de su proceso productivo adelantada desde la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, mientras la alcaldía local define si debe cesar la actividad en dicho lugar, se concluye que la industria forestal O´MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A. ubicada en la carrera 50 No 134B - 30, cuyo representante legal es el señor Alfonso O´Meara Gómez.*

- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE27485 del 22 de agosto de 2008 en el aparte: "se asegure que el área de lijado se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior"*
- *Dado que la industria suspendió la utilización de la cabina de pintura con cortina de agua, el requerimiento EE27485 del 22 de agosto de 2008 en los apartes: presente*





*una caracterización puntual del vertimiento generado en la cabina de pintura con cortina de agua incluyendo los parámetros DBO, DQO, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, compuestos fenólicos, tensoactivos, cromo hexavalente, cromo total, cobre, plomo, cadmio, zinc, grasas y aceites, caudal y demás parámetros que la empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla; y elabore e implemente un plan de gestión integral de residuos peligrosos y remitirlo a la Secretaría Distrital de Ambiente, no procede..."*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio



AW

af



de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por su parte, el Decreto 948 de 1995, se constituye como una de las normativas reglamentarias en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en el que se estructuran los instrumentos administrativos con los que disponen las Autoridades Ambientales para la preservación y mejoramiento del recurso atmosférico, en este sentido, se atribuye como imperativo de responsabilidad a los establecimientos de comercio, el control de emisiones catalogadas como molestas.

Que en consecuencia, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, preceptúa lo siguiente: *"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en las visitas técnicas adelantadas por funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna el 30 de agosto de 2007 y el 16 de febrero de 2009, en la Industria Forestal **O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, ubicada en la carrera 50 No. 34B - 30, cuyo representante legal es el señor **ALFONSO O'MEARA GÓMEZ**, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2008EE27485 del 22 de agosto de 2008, en donde fue posible verificar, según concepto técnico No. 004063 del 16 de febrero de 2008, que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por ésta Secretaría, en el sentido de asegurar que el área de lijado se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior, vulnerando al parecer lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor **ALFONSO O'MEARA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la adecuación de sistemas en el control de emisiones.



49

AW



Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 003204 del 24 de febrero de 2009 emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando



*ADJ*

*up*



un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor **ALFONSO O'MEARA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.** y, en consecuencia formular un cargo por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...*" (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos al señor **ALFONSO O'MEARA GÓMEZ**, en calidad de





representante legal de la Industria Forestal **O`MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, ubicada en la carrera 50 No 134B - 30 en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **ALFONSO O`MEARA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **O`MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, ubicada en carrera 50 No. 134B - 30, por la presunta vulneración de lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor **ALFONSO O`MEARA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **O`MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO ÚNICO:** Por omitir presuntamente, asegurar que el área de lijado se encuentre totalmente aislada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior, según Concepto Técnico No. 004063 del 03 de marzo de 2009, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **ALFONSO O`MEARA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **O`MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2009-911, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.







**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO O'MEARA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la Industria Forestal **O'MEARA INTERNATIONAL IMPOREXPORT S.A.**, en la carrera 50 No. 134B - 30, Localidad de Suba del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEXTO:** Oficiar ala Alcaldía Local de Suba del Distrito Capital, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

17 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sandra Liliana Bohórquez Hernández  
Revisó: Lira. Sandra Silva  
Expediente: SDA-08-2009-911

